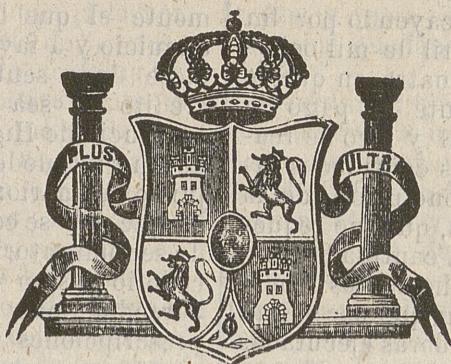


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Imediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

CUARTA SECCION.

Don Mariano de Castro Marcos, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido la demanda de tercería propuesta por Don Paulino Guerra Panero, vecino de esta ciudad, contra Don José y Don Wladislao Higuera Canales y Don Pablo de la Fuente Puertolas, tambien de esta vecindad, sobre que con preferencia á los hermanos Higuera y de un crédito que fué embargado al último, se le haga pago de cierta cantidad que adeuda al demandante, en cuyos autos seguidos por los trámites legales se dictó la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y seis. En la tercería de preferencia ó mejor derecho promovida por Don Paulino Guerra Panero, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador Don Marcelo del Rio, con Don José y Don Wladislao Higuera Canales, tambien de esta vecindad, su Procurador Don Aureliano Gonzalez, y Don Pablo de la Fuente Puertolas, y en rebeldía de este con los Extradados del Juzgado.

Vistos:

Resultando: que por el Procurador Rio, representando á Don Pau-

lino Guerra, se dedujo demanda de tercería de preferencia en las diligencias de ejecucion de sentencia instadas por Don Wladislao y Don José Higuera, contra Don Pablo de la Fuente, fundada en que los Higueras sostuvieron dos juicios ordinarios con la Fuente, siendo en el uno alcanzados por este en quince mil y mas reales y en el otro haberse declarado deudor á aquellos en mayor cantidad que la expresada, apareciendo en consecuencia que unos y otros son recíprocamente acreedores y deudores: que encontrándose aquellos pleitos en el período de ejecucion de sentencia, Guerra incoó demanda ejecutiva contra la Fuente por la cantidad de once mil seiscientos noventa pesetas y treinta y cuatro céntimos, que fué estimada por auto del cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, procediendo en once del propio mes y año á la retencion de quince mil reales, pertenecientes á la Fuente, que obraban en poder de Don José Higuera: que sentenciada la ejecucion de remate en cinco de Junio siguiente y entrando en la via de apremio, Guerra solicitó y estimó el Juzgado del distrito de la Audiencia que se le entregasen los quince mil reales, para lo que se expidió el correspondiente exhorto á este Juzgado, sin que apesar de las gestiones practicadas tuviese efecto tal entrega, dictándose por el mismo el auto de treinta de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, mandando proceder al embargo de los quince mil reales, para responder de las reclamaciones de los Higueras, requiriendo al Don José al objeto de hacerle saber que recibe la enunciada cantidad en calidad de depósito y á disposicion del Juzgado: que este solicitó la entrega de la suma depositada en él, en compensacion y pago de mayor cantidad que la Fuente le era en deber, cuya pretension fué desestimada: que suscitada cuestion de competencia entre los Juzgados de esta capital, fué decidida en favor de este, por sentencia de la Sala de lo civil de veintinueve de Abril del año último, reservando á Guerra el derecho de que se creyese asistido, sobre preferencia de su crédito para que le deduzca en este Juzgado, en uso de cuya re-

serva ejercita la accion de tercería de preferencia fundándose en las leyes tercera, cuarta, quinta y décima, título tercero, partida quinta y tercera, título catorce, partida sétima, quinta y sexta, título quince, libro tercero del Fuero Real, conforme á las cuales el depositario tiene obligacion precisa de restituir la cosa depositada por razon de compensacion ó deuda del deponente: que segun la ley quinta, título sexto, libro quinto del Fuero Juzgo, el acreedor que primeramente demandare ó mostrare su crédito es el que tiene prelación en el cobro, reiterándose igual precepto en la ley once, título catorce, de la partida quinta, por lo que habiéndose retenido la cantidad litigiosa por Guerra, antes que por los Higueras, es incuestionable la preferencia de aquel: que el Tribunal Supremo en sentencia de once de Noviembre de mil ochocientos setenta, ha declarado que no se puede proponer tercería de preferencia despues de dictada sentencia de remate: que la disposicion del artículo novecientos noventa y tres de la ley de Enjuiciamiento civil ordena que sin estar completamente reintegrado el ejecutante no podrá aplicarse suma alguna de las realizadas á ningun otro objeto que no haya sido declarado preferente por ejecutoria le es igualmente aplicable, así como lo preceptuado en los artículos quinientos noventa y dos y párrafo tercero del quinientos noventa y cuatro de dicha ley, por proceder el crédito de Guerra de trabajo personal; por lo que concluye suplicando se declare que el crédito reclamado por Guerra es preferente y de mejor derecho que el de los Higueras, y en su virtud que se condene al Don José á que en el improrrogable término de tercer dia entregue á aquel los quince mil reales que obran en su poder en calidad de depósito, imponiéndole todas las costas.

Resultando: que en su otrosí designa la Escribanía del actuario del Juzgado del distrito de la Audiencia, Muñiz, que entiende en el ejecutivo instado por el Guerra, contra la Fuente, como archivo ó lugar en que se encuentran los documentos legales que sirven de fundamento á su demanda y soli-

cita que se libre exhorto al Juez del expresado distrito de la Audiencia, para que con citacion contraria se testimonie de las actuaciones ó particulares que enumera.

Resultando que presentada dicha demanda se mandó formar pieza separada, librar exhorto al Juzgado del distrito de la Audiencia para que con citacion contraria se expidiesen los testimonios solicitados.

Resultando: que el extracto de cuenta presentado por Don Paulino Guerra asciende á cuarenta y seis mil setecientos sesenta y un reales treinta y cinco milésimas, á cuyo final expresa su conformidad la Fuente, bajo su firma, la cual reconoció como auténtica y de su puño y letra, bajo juramento indecisorio en su declaracion de trece de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro, de la que se dió vista al Procurador Carrasco, quien presentó demanda ejecutiva que fué estimada, dictándose sentencia de remate en cinco de Junio del citado año, mandando seguir la ejecucion adelante por la cantidad de veintisiete mil quinientos sesenta y seis reales cuarenta y tres céntimos, con las costas causadas y que se causaren hasta su efectivo pago: que en diez y ocho de Junio de dicho año fué requerido Don José Higuera á los efectos acordados en el anterior embargo, haciéndole entender que los quince mil trescientos setenta y tres reales que obran en su poder como de Don Pablo de la Fuente y que á este han sido embargados, quedan como lo están en su poder en clase de depósito y á disposicion del Juzgado que entendió en aquellas diligencias: que por auto de veinticuatro de Julio del repetido año, dictado por el Juzgado de la Plaza, se denegó al Procurador Rio la adjudicacion de la cantidad citada, por hallarse embargada desde el once de Febrero del enunciado año á instancia de Guerra y que la competencia suscitada por el Juzgado del distrito de la Audiencia á este fué resuelta á favor del mismo por sentencia de la Sala de lo civil de esta Audiencia territorial de veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, en la que se reserva á Don Paulino Guerra el derecho de que se crea asis-

tido sobre preferencia de su crédito para que le deduzca en este Juzgado.

Resultando: que admitida dicha demanda se mandó citar y emplazar al ejecutado la Fuente y los Higuera, comunicándoles traslado de la misma por el término ordinario.

Resultando: que habiéndose personado en estos el Procurador Gonzalez, en nombre de Don José y Don Wladislao Higuera, se le hubo por parte y se le mandaron entregar los autos para contestar la demanda lo que verificó en su escrito del folio cuarenta y cinco y siguientes, solicitando que se desestimase dicha demanda, absolviendo a su parte de ella y declarando en definitiva legítima la excepción de compensación de la cantidad que se reclama con la mayor de sesenta y ocho mil ochocientos ochenta y tres reales que el deudor común Don Pablo de la Fuente es en deber al Don José, dueño de la casa de la calle de la Obra, número tres, en virtud de ejecución de sentencias firmes anteriores a la de remate á instancia de Guerra y en todo caso de preferente derecho el crédito de aquel, adjudicándole los quince mil reales ó la cantidad que de ellos resulte líquida á cuenta y como parte de pago, reservándole su derecho por el exceso contra la Fuente para cuando mejor de fortuna, fundándose en que es verdad que los Higuera sostuvieron dos pleitos ordinarios con la Fuente, resultando que este fué declarado acreedor de Don José por quince mil y pico de reales, en el de los reparos del juego de pelota, pero que en el de la obra nueva fué condenado al cumplimiento del contrato, autorizando á los Higuera para concluir las obras á costa de aquel, si el no lo verificaba en el término de dos meses, resultando del cumplimiento de esta sentencia ser acreedor el Don José, como dueño, por mucha mas cantidad, y en su consecuencia que ambas partes eran mutuamente deudores y acreedores; que en tres de Marzo de mil ochocientos setenta y uno contrató Don Pablo de la Fuente la construcción de la casa calle de la Obra, número tres, siendo de su cuenta todos los materiales, obligándose á darla cumplida con entrega de llaves á fin de Agosto del mismo año, hasta cuya época no habia de percibir el cuarto plazo del precio del ajuste, lo que no verificó, motivando la demanda ordinaria que se entabló para compeler el cumplimiento de dicho contrato, en la que recayó sentencia en primera instancia en once de Julio de mil ochocientos setenta y dos, confirmada por la Sala de lo civil en veinticuatro de Diciembre del mismo año, declarando que la Fuente venia obligado á estar y pasar por el contrato enunciado, condenándole á cumplirlo en el término de dos meses, y autorizando en otro caso al actor Don José Higuera, para ejecutar las obras que faltaban á costa del demandado y con su intervencion, contra cuya sentencia se interpuso recurso de casacion, declarándose no haber lugar á su admision en sentencias de veinte de Marzo y dos de Abril de mil ochocientos setenta y tres, quedando por consecuencia aquella firme desde esta fecha: que librada certificación al

Juzgado se dictaron diversas providencias para la ejecución de dichas sentencias, recayendo por fin la de cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, en que se condena á la Fuente al pago de sesenta y ocho mil y pico de reales, importe de las cantidades invertidas en la conclusion de la obra con las costas, que fué requerido de pago por la cantidad de sesenta y ocho mil ochocientos ochenta y tres reales, á que ascendian las cuentas de las obras ejecutadas y costas, y como no lo verificase, en diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro le fueron embargados los quince mil trescientos setenta y tres reales procedentes de la otra ejecutoria, quedando esta cantidad depositada en el mismo Don José á disposicion de este Juzgado, y que aunque pedia la adjudicacion de la suma citada, en pago, se denegó por auto fecha veinticuatro del propio mes, suponiendo que estaba embargada antes por el Juzgado de la Audiencia: que es cierto que Guerra propuso demanda ejecutiva contra la Fuente por la cantidad de once mil seiscientos noventa pesetas, en virtud del reconocimiento de la factura de quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, cuando los dos pleitos ordinarios se hallaban ya en trámite de ejecución de sentencia, ó sea en diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro: que librado exhorto por el Juzgado de la Audiencia á este, para que por via de embargo se retuviesen los quince mil y pico de reales, del pleito seguido á testimonio del actuario Castro, dicho exhorto se aceptó expresando «sin perjuicio de las acciones que competen ejercitar á este Juzgado, contra el enunciado crédito, procedase á reembargarle, á cuyo efecto el actuario arregle el oportuno testimonio de esta providencia y del exhorto en los autos que por el suyo se siguen,» sin que conste que tuviese lugar el reembargo ni requerimiento alguno á Don José Higuera: que es cierto que la ejecución de Guerra se sentenció de remate en cinco de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, y tambien que en diez y siete de Julio siguiente tuvo efecto el mismo embargo á favor de Higuera, pidiendo en veintuno del propio mes la adjudicacion en pago de los quince mil reales, como compensacion de mayor cantidad, que le fué denegada por auto de veinticuatro del mismo, y que denegada la entrega de los quince mil reales á Guerra por este Juzgado, promovió aquel la competencia.

Resultando: que alega como fundamentos legales en apoyo de los hechos expuestos, que las leyes tercera, cuarta, quinta y décima, título tercero, partida quinta citadas de contrario, se refieren solo al depósito voluntario y al miserable, no á los embargos ó retenciones judiciales; que las leyes que se citan en orden á la preferencia, no conceden estas al que primero retiene ó embarga, sino al que primero demanda y obtiene sentencia firme, como se deduce de las prescripciones de la ley once, título catorce, partida quinta, al tratar de los acreedores puramente personales: que la sentencia del Supremo de once de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro dispone

que entre dos ó mas acreedores personales debe ser pagado primeramente el que hubiese demandado en juicio y á favor de quien se hubiese dado sentencia, aunque su crédito no sea el primero: que la sentencia de Higuera es firme y la de Guerra puede ser impugnada en juicio ordinario: que el documento en que uno se confiesa deudor puede ser obligatorio contra él, no sucede lo mismo con respecto á otro acreedor mas antiguo: que las prescripciones del artículo noventa y tres de la ley de Enjuiciamiento civil no dan preferencia alguna al crédito de Guerra, como erróneamente suponen, y que tampoco le es aplicable lo dispuesto en el quinientos noventa y dos y párrafo tercero del quinientos noventa y cuatro de la propia ley, porque su crédito ni es alimenticio ni puramente personal, aparte de que el de Higuera tiene este último carácter: que la compensacion produce sus efectos solo por ministerio de la ley, y antes de proponer en juicio, por mas que para que tenga cumplimiento es necesario alegarla como accion ó como excepción, siempre que haya simultaneidad ó reciprocidad de créditos que estos consistan en dinero ó cosas fungibles, y que las deudas sean líquidas ó puedan liquidarse en el término de diez dias, aun cuando sean en ejecución de sentencia, segun se desprende de lo preceptuado en la ley veinte y siguientes del título catorce, partida quinta; y finalmente que es aplicable el principio de derecho de que en causa igual es mejor la condicion del que posee.

Resultando: que en un otrosí para los efectos de lo prescrito en el artículo doscientos veinticinco de la ley de Enjuiciamiento civil designa las Escribanías de los actuarios de este Juzgado, Castro y Navas, como archivados en que radican los pleitos de donde ha tomado los antecedentes en que funda sus excepciones, al objeto de testimoniar en su dia lo que estime necesario.

Resultando: que acusada la rebeldía á la Fuente, se hubo por contestada á la demanda y hecha que le fué saber esta providencia en igual forma que el emplazamiento se le declaró rebelde, mandando que se entendiesen las diligencias sucesivas con los Estrados del Juzgado en providencia del veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, folio sesenta y uno vuelto.

Resultando: que conferido traslado para réplica al Procurador Rio, le evacuó en su escrito del folio sesenta y tres y siguientes, combatiendo los razonamientos de hecho y de derecho de la contestacion de Higuera sin adiconar los por él fijados en la demanda, omitiendo el otrosí relativo á si ha de fallarse desde luego el pleito ó pretender que se reciba á prueba, cuya omision subsanó en su escrito del folio setenta y siete, obtando por lo último.

Resultando: que conferido traslado al Procurador Gonzalez, para dúplica, le evacuó en su escrito del folio ochenta y uno y siguientes, exponiendo las consideraciones que tuvo por conveniente, reproduciendo los fundamentos de hecho y de derecho y solicitando en su otrosí que el pleito se recibiese á prueba.

Resultando: que conferido trasla-

do á los Estrados del Tribunal en rebeldía de la Fuente, y acusada ésta se recibió el pleito á prueba por auto de veintidos de Noviembre último, y se entregaron los autos á las partes por su orden para que propusiesen la que creyesen conveniente.

Resultando: que el Procurador Rio solicitó que con citacion contraria se testimoniase que el Procurador Villalba entabló terciaria de preferencia para que con los quince mil reales, objeto de la presente, se le pagasen los gastos de defensa de su representado la Fuente en los autos que sostuvo con Don José y Don Wladislao Higuera, cuya demanda entabló en quince de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro por testimonio del presente actuario, y que emplazado Guerra formó artículo de incompetencia y de incontestacion, por lo que se remitieron los autos al Juzgado de la Audiencia y obran en la Escribanía de Don Gregorio Muñiz, lo que fué estimado, librándose al efecto el correspondiente exhorto, y apareciendo ciertos los indicados extremos, así como que en la indicada demanda no se citó y emplazó mas que á Don Paulino Guerra, sin que se entendiese con Don José y Don Wladislao Higuera, ni con Don Pablo de la Fuente, segun acredita dicho testimonio, folios ocho y nueve de la pieza de prueba á instancia del actor.

Resultando: que el Procurador Gonzalez solicitó que se testimoniase con citacion contraria, la parte dispositiva de la sentencia firme de la Sala de lo civil de esta Audiencia, de veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, en el pleito seguido con Don Pablo de la Fuente á testimonio del actuario de este Juzgado, Navas, sobre cumplimiento del contrato de construcción de una casa nueva en relacion de las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, fecha veinte de Marzo y dos de Abril de mil ochocientos setenta y tres, desestimando el recurso de casacion interpuesto por la Fuente con las costas del importe de estas por ambas partes segun tasacion, y del auto de este Juzgado, fecha veinticinco de Junio del mismo año; literal de la sentencia de este Juzgado, fecha cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, recaída en el incidente de liquidacion de las cantidades que la Fuente tenia que pagar á los Higuera, fecha veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, pidiendo el cumplimiento de aquella sentencia del auto de treinta de igual mes estimándolo así, y del embargo de los quince mil trescientos setenta y tres reales, á peticion de Higuera, del escrito de éste, fecha veinticinco de Julio del año citado, pidiendo la adjudicacion de los quince mil reales, y del auto que recayó, con referencia al pleito de los quince mil reales de reparos hechos en el Juego de Pelota: testimonio literal del escrito de Higuera, fecha quince de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, y auto de diez y ocho del mismo, vista dada á la Fuente, y si se ha evacuado ó no y se halla pendiente en ese estado la ejecución de sentencia, que tambien por virtud de exhorto librado por el Juez de la Audiencia, á instancia de Guerra, para la retencion

y embargo de los quince mil reales, solo aparece al folio ciento veinte y siguientes la providencia de once de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, que se testimoniara literalmente y con referencia al incidente de competencia, testimonio literal del auto inhibitorio de este Juzgado, fecha once de Enero de mil ochocientos setenta y cinco, y de la sentencia de la Sala de lo civil de veinte de Abril del mismo año, pretendiendo finalmente en su otrosí que Guerra absolviera las posiciones articuladas al folio primero.

Resultando: de la declaración jurada del actor folio siete y ocho de la pieza de prueba a instancia del demandado, que aquel confiesa que el almacén de maderas del paseo de San Lorenzo, de esta ciudad, número cinco antiguo y ocho moderno, pertenecía en los años mil ochocientos setenta y siguientes hasta Octubre de mil ochocientos setenta y cinco, a Don Matías Gil, no así el taller de carpintería que ha pertenecido y pertenece al declarante y que es cierto que no ha figurado en la matrícula de subsidio en los años mil ochocientos setenta al mil ochocientos setenta y dos inclusive, ni ha pagado contribución como dueño de dicho taller, ni aun como carpintero, pero que fué porque nadie se la reclamó y porque estando en un mismo local el almacén de maderas y el taller, como el primero pagaba mayor cuota se la cargaban a este, por lo que abonaba anualmente al Don Matías diez duros por la industria que ejercía el declarante.

Resultando: que por sentencia de veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, en el pleito entre Don Wladislao y Don José Higuera y Don Pablo de la Fuente, se declaró que éste estaba obligado a estar y pasar por el contrato celebrado con el demandante, condenándole en su virtud a que cumpla dicho contrato en el término de dos meses, quedando autorizado el demandante de no verificarlo aquel para ejecutar la obra a costa del demandado y con su intervención, absolviendo a éste de los perjuicios que se reclaman y al demandante de la reconvencción, reservando a las partes su derecho para que respecto al contrato le ejerciten como vieran convenientes; cuya sentencia se notificó en seis del mismo mes a los Procuradores de las partes, acudiendo el de la Fuente a la Sala en solicitud de testimonio de la sentencia enunciada y estimado se remitió al Tribunal Supremo, quien dictó auto en veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Fuente, que fué confirmado a virtud de la súplica interpuesta por otro del mismo Tribunal de dos de Abril del mismo año, ascendiendo las costas impuestas al recurrente a ciento cincuenta y seis escudos, doscientas noventa y nueve milésimas; que devueltos los autos al Juzgado con la correspondiente certificación se acordó el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Supremo, mandando formar pieza separada para su ejecución; que así bien se dictó sentencia acordando se hiciese saber que tuvo efecto a Don Pablo de la Fuente si

quería intervenir en la ejecución de la obra que faltaba para cumplir el contrato, requiriéndole a la vez de pago por el importe de las costas en que había sido condenado, quien contestó negativamente a ambos particulares: que a instancia de los Higuera se dictó auto en veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y tres, mandando requerir a la Fuente, para que en el preciso término de dos meses, a contar desde el quince del mismo, cumpliera el contrato celebrado con los Higuera, terminando las obras estipuladas; apercibido que trascurridos sin verificarlo se ejecutaría a su costa por los actores, si bien con intervención de la Fuente si no renunciaba a ella y que se procediese al embargo de sus bienes para el pago de costas, cuyo proveído le fué notificado en veinticuatro del propio mes y año, y en veintiseis del mismo, a petición de Higuera, se dictó providencia acordando se hiciese saber a la Fuente si renunciaba el plazo consignado para hacer por sí la obra y a la intervención en la misma quien se reservó contestar a dichos particulares: que después de varias diligencias el veintidos de Setiembre del propio año mil ochocientos setenta y tres se ordenó que se ejecutasen las obras por los Higuera a costa de la Fuente y con su intervención, lo que verificaron aquellos presentando las cuentas de su coste para cuya aprobación se suscitó un incidente que fué sentenciado en cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, condenando a la Fuente al pago de las cantidades que los documentos del folio cincuenta y nueve y siguientes acreditan haberse satisfecho para terminar las obras estipuladas con los hermanos Higuera y a que se refiera la sentencia firme de cuya ejecución se trata, con las costas causadas en estas actuaciones, procediéndose al embargo de bienes del deudor la Fuente, luego que esta sentencia sea firme, según aparece a los folios nueve al diez y ocho.

Resultando que a instancia del Procurador Rio, en treinta de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, se dictó auto mandando requerir a Don Pablo de la Fuente para que formalizase a término de quinto día el pago de los sesenta y ocho mil ochocientos ochenta y tres reales y cincuenta y cuatro céntimos, reclamados por dicho Procurador, y de no verificarlo que se procediese al embargo de sus bienes y entre otros de los quince mil trescientos setenta y tres reales que por sentencia firme pertenecen a la Fuente, por las obras ejecutadas en la casa titulada Juego de Pelota, librándose al efecto el oportuno mandamiento, cuyo requerimiento tuvo lugar en diez y siete del propio Junio, y como no solventase las sumas exigidas ni señalase bienes para el embargo, tuvo lugar este en la cantidad de los quince mil trescientos setenta y tres reales citados que obraban en poder de Don José Higuera, como puede verse a los folios diez y ocho al veintitres vuelto.

Resultando: que en diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro, fué requerido Don José Higuera a los efectos acordados en el anterior embargo, haciéndole entender que los quince mil tres-

cientos setenta y tres reales que obraban en su poder como de Lafuente, y que a éste han sido embargados quedaban en clase de depósito.

Resultando: que por el Higuera, se solicitó en veintinueve de Julio de dicho año, la adjudicación del crédito de Lafuente de quince mil trescientos setenta y tres reales, en parte de pago de lo que este les adeudaba, sin perjuicio de continuar el apremio por el resto, la que le fué denegada por auto de veinticuatro del propio mes, según justifica el enunciado testimonio a los folios veintitres vuelto y veinticuatro de la pieza de prueba.

Resultando que en los autos ordinarios seguidos por D. Pablo Lafuente, contra D. José Higuera, sobre pago de tres mil ochocientos treinta y tres pesetas, procedentes de obras ejecutadas en la casa de la calle de Expositos, número primero, recayó sentencia firme condenando al D. José al pago de la referida cantidad con las costas; que el Procurador de Lafuente, Villalba, en siete de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, solicitó que se retuviesen a Higuera, los mil doscientas seis pesetas, procedentes de derechos devengados y suplidos por Lafuente, cuya retención fué estimada en providencia fecha nueve del mismo mes, de cuenta, cargo y riesgo del recurrente: que en once del propio Febrero, el Procurador Perez Carrasco, presentó un exhorto del Juzgado de la Audiencia, librado en los autos ejecutivos que seguían en el mismo a instancia de Guerra, contra Lafuente, sobre pago de once mil seiscientos noventa y dos pesetas procedentes de obras de carpintería, para que se retuviese al D. Pablo la cantidad que tenía que abonarle D. José Higuera, a cuyo exhorto recayó providencia mandando reembargar dicho crédito, sin perjuicio de las acciones que competiesen ejercitar en este Juzgado contra el mismo.

Resultando que a continuación del testimonio arreglado del exhorto librado por el Juzgado de la Audiencia, a instancia de D. Paulino Guerra, para el embargo de los quince mil reales que Higuera adeudaba a la Fuente, y providencia que recayó, no existe ninguna otra diligencia referente al embargo, más que las notificaciones hechas a los Procuradores de Higuera y la Fuente: que en el incidente de competencia iniciado por el Juzgado de la Audiencia con este, recayó auto declarando no haber lugar a la inhibición requerida por aquel, por ser competente para conocer este de la Plaza, y que no habiéndose conformado el primero, se remitieron los autos a la Superioridad, en la que por la Sala de lo civil, se dictó sentencia declarando mal formada la competencia, y mandando devolver a ambos Juzgados sus respectivas actuaciones reservando a D. Paulino Guerra el derecho de que se crea asistido para que le deduzca en el Juzgado del distrito de la Plaza, sobre preferencia de su crédito según todo mas por menor resulta testimoniado a los folios veintiseis al cuarenta y seis de la pieza de prueba, a instancia de los Higuera.

Resultando: que unidas las pruebas a los autos se entregaron es-

tas por su orden para alegar con vista de las mismas lo que verificaron.

Resultando: que conferido traslado a los Extradados del Tribunal y acusada la rebeldía se mandaron traer los autos a la vista con citación de las partes.

Considerando: que el crédito del actor D. Paulino Guerra, se ha justificado por medio de las facturas ó documentos privados testimoniados, folios diez y siete al veinte de la pieza principal, cuya nota de conformidad, firma y rúbrica que se lee a su final, fué reconocida por el deudor D. Pablo de la Fuente, en su declaración jurada de trece de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro, que sirvió de base para despachar la ejecución contra este, que fué sentenciada la de remate en cinco de Junio del mismo año, mandándola seguir adelante por la cantidad de veintisiete mil quinientos setenta y seis reales cuarenta y tres céntimos y las costas.

Considerando: que en pleito promovido por D. Wladislao y D. José Higuera, contra D. Pablo de la Fuente, sobre cumplimiento del contrato de construcción de una casa nueva en la calle de la Obra número tres, recayó sentencia en veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, condenando a éste, a estar y pasar por el indicado contrato y a su cumplimiento en el término de dos meses, autorizando a aquellos de no verificarlo este en dicho término, para que lo ejecutasen con intervención del demandado, cuya sentencia causó ejecutoria en dos de Abril de mil ochocientos setenta y tres, por auto del Tribunal Supremo, en grado de súplica, declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Fuente acordándose el cumplimiento de dicha sentencia en veinticinco de Junio del propio año, mandando formar pieza separada para su ejecución, en la que después de practicadas varias diligencias se acordó que los actores terminasen la obra a costa del demandado y con su intervención, lo que verificaron; y presentadas las cuentas de su importe para la aprobación, surgió un incidente que fué sentenciado en cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, condenando al contrario la Fuente al pago del importe de aquellas ó sea sesenta y siete mil cuatrocientos trece reales, noventa y dos céntimos, de la que interpuso apelación que fué declarada desierta en ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

Considerando: que así el actor como el demandado, son acreedores personales, el primero de los comunes, pero que por virtud del reconocimiento judicial de diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro, se elevó a la clase de Escriuario con arreglo a lo dispuesto en la ley once, título catorce, partida quinta.

Considerando: que el crédito de los Higuera de sesenta y siete mil cuatrocientos trece reales noventa y dos céntimos, se deriva de la sentencia de veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, que causó ejecutoria en dos de Abril de mil ochocientos setenta y tres, en que la Fuente fué condenado a estar y pasar por el con-

trato de construcción de una casa, celebrado con aquellos y á su cumplimiento en el término de dos meses; y para cuya ejecución se mandó formar la correspondiente pieza separada en veinticinco de Junio del propio año, siquiera las cuentas del coste de la expresada obra se hubiesen presentado después, y no hubiese sido sentenciado el incidente que se suscitó para su aprobación hasta el cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, quedando firme en ocho de Mayo siguiente.

Considerando: que la enunciada sentencia incidental condenando á la Fuente, al pago de los sesenta y siete mil cuatrocientos trece reales á los Higuera, es anterior á la de remate, mandando seguir adelante la ejecución instada por Guerra, contra la Fuente, para pago de veintisiete mil quinientos setenta y seis reales, por lo que si se considerasen comunes ambos créditos, sería también preferente el de los Higuera, en razón á que estos habían obtenido antes sentencia favorable con arreglo á la citada ley once, título catorce, partida quinta.

Considerando que las leyes que se invocan por la parte actora, relativamente al depósito hecho en D. José Higuera, de los quince mil trescientos setenta y tres reales, no tienen aplicación en el presente pleito, ya porque quedó la expresada suma en su poder por virtud de embargo y mandamiento judicial, ó ya también porque no se trata de la reclamación del depositante en concurrencia con otros acreedores del depositario.

Considerando: que el Guerra, no ha justificado que su crédito proceda de trabajo personal, y por consiguiente que no es de los singularmente privilegiados que deban comprenderse en el estado primero de los cinco que prescribe el artículo quinientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando: que para que la compensación pueda tener lugar, es necesario entre otras cosas, que ambas deudas sean líquidas, por lo que no hallándose en este caso el crédito de los Higuera contra la Fuente, hasta el ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro, que causó ejecutoria la sentencia incidental, de cuatro de Abril del mismo año, no podían compensarse los quince mil trescientos setenta y tres reales, en que este alcanzaba á aquel por las obras ejecutadas en la casa titulada Juego de pelota, conforme á lo dispuesto en la ley veinte, título catorce, partida quinta; y que hallándose incohada en esta fecha de demanda ejecutiva de Guerra, podía deducirse la acción de tercería de preferencia ó mejor derecho.

Considerando: que siendo Escriturario ó mereciendo esta consideración los créditos del Higuera y Guerra, desde que recayó sentencia á favor de aquel y fué reconocido éste, tiene aplicación la regla de que «el que es primero en tiempo, es mejor en derecho,» y hallándose en este caso el del primero, debe ser pagado con preferencia al segundo, en conformidad á lo dispuesto en la ley quinta, título veinticuatro, libro diez de la Novísima Recopilación.

Vistos estos autos, lo alegado y

probado por las partes, y las leyes citadas.

Fallo: que debo declarar y declarar, que el actor D. Paulino Guerra, no ha probado cumplidamente cual debiera su acción, mientras que los demandados D. José y Don Wladislao Higuera, lo han hecho de sus excepciones; y en su consecuencia que debo absolver como absuelvo á estos de la demanda propuesta por aquel, mandando que los quince mil trescientos setenta y tres reales depositados en el D. José, se apliquen al pago de la cantidad que le es en deber Don Pablo de la Fuente, reservando á aquellos su derecho para reclamar de éste el resto de la cantidad que le es en deber, si en lo sucesivo mejorase de fortuna, sin hacer especial condenación de costas. Y por esta mi sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, en rebeldía de D. Pablo de la Fuente Puertolas, así lo pronuncio, mando y firmo.—Victorino Luna.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Victorino Luna González, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta Ciudad de Valladolid, estando celebrando audiencia pública en ella á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y seis, de que yo el Escribano doy fé.—Antemi: Mariano de Castro.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original que existe en los autos de que queda hecho mérito, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste é insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia, pongo el presente en Valladolid á doce de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano de Castro.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.175.

ADMINISTRACION

de bienes embargados á los carlistas de la provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

Desde las doce en adelante del día 31 del actual, tendrá lugar en el edificio que ocupa el Gobierno civil de la provincia, la subasta en público remate de unas 54 fanegas de trigo que hay existentes en las paneras de esta Administración especial, procedentes de rentas de bienes embargados, bajo las condiciones que se expresan á continuación.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Valladolid 23 de Mayo de 1876.—El Administrador, Eduardo de Molina Martél.

Condiciones á que han de someterse los licitadores.

1.^a La subasta tendrá lugar desde las doce en adelante del día

31 del actual ante el Sr. Gobernador civil ó persona en quien delegue, el Administrador de bienes embargados y un Notario público.

2.^a Para ser licitador es requisito indispensable la presentación de la correspondiente cédula de empadronamiento y acreditar haber depositado en la Administración especial de embargos la cantidad de 50 pesetas, que serán devueltas seguidamente á los que no resulten rematantes, quedando depositada la del que lo fuere, para garantizar el contrato y hasta que haga el completo pago del importe del remate.

3.^a El tipo para la subasta será el del precio medio que tuviera el trigo en el mercado de esta Capital el expresado día 31 en que ha de celebrarse la subasta y no se admitirá postura menor de la indicada.

4.^a Las proposiciones serán verbales y se admitirán pujas á la llana, siempre que no baje de una peseta cada una, por el total del grano existente en paneras.

5.^a Es cuenta del rematante los gastos de medición, envase y derechos del Notario.

6.^a El remate se adjudicará al que hiciere la proposición más ventajosa y el rematante satisfará en la citada Administración especial, dentro del término de segundo día el importe total de la venta, en monedas de plata ú oro usuales y corrientes.

7.^a Si después de adjudicado el remate al mejor postor, faltara este á todas ó cualquiera de las condiciones estipuladas en este pliego, quedará sin efecto el contrato, perderá el depósito previo de que habla la condición segunda y se declarará la quiebra.

Valladolid 23 de Mayo de 1876.—El Administrador, Eduardo de Molina Martél.

SUGURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

SECCION DE CONTRIBUCIONES.

VALLADOLID.

Terminada la cobranza á domicilio en esta capital por el cuarto trimestre de contribución del actual año económico, y estando dispuesto en el art. 16 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 se de un nuevo plazo perentorio á los que hubieren resultado morosos en el pago llevado á efecto á domicilio, para que lo hagan sin recargo en la oficina de la recaudación, se invita á los señores contribuyentes que se hallan en aquel caso se sirvan satisfacer sus débitos en la recaudación, situada en la calle de la Victoria, número 14, casa de Ortiz Vega, oficinas de la planta baja de la derecha del edificio, antes del 30 del presente mes, evitando así el que sus nombres figuren en las listas de descubiertos que en el mismo día se han de presentar al Sr. Jefe de la Administración económica y se les exija el recargo de 11.50 por 100 sobre sus cuotas, acordado que sea

por dicha autoridad el apremio de primer grado y notificada la providencia á los interesados en la forma que determina el artículo 21 de la citada instrucción.

Valladolid 24 de Mayo de 1876.—Gerónimo M. Sangrós.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Provincia de Valladolid.

Terminada la impresión de los recibos talonarios que han de servir en el próximo año económico de 1876-77 para el cobro de la Contribución de Subsidio Industrial y de Comercio, pueden los Sres. Alcaldes hacer el pedido de los que necesiten por medio de oficio dirigido al Sr. Editor de este *Boletín*, calle de la Obra, núm. 8, que es el encargado de entregarlos.

Valladolid 19 de Mayo de 1876. Gerónimo M. Sangrós.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere comprar una fábrica de harinas en Peñafiel, propia de Don Diego de Morales, vecino del mismo pueblo, puede verse con dicho Señor. Tiene tres piedras de cubo y una turbina con dos piedras; muele cinco cargas por hora y se compone de tres pisos, y arriba vivienda y cocina; tiene dos almacenes para echar grano, dos pajares, dos cuadras para caballerías y otra para cerdos, con su corral, y además tiene para panadería. Una huerta con su noria, como de obrada y media, cercado. Además del cerco de la finca para hortaliza, tiene árboles frutales traídos de Francia; es de superior calidad; se alimenta con las aguas que salen de la fábrica, por medio de una alcantarilla que va hasta la misma noria; tiene además un alamar y ribera hasta el río; de buena condición. Otros dos huertos de hortaliza, que el uno tiene como dos obradas, de superior calidad; se riegan con el agua que sale de la fábrica; el otro huerto encima, llamado el «Redondo,» es de cabida como tres cuartas, con noria; es de tan buena calidad ó mejor que los otros: todo es una heredad. Está libre de toda carga y todo está en el río Duraton, á la puerta de San Miguel.

ARMONIOS.

Acaba de llegar un gran surtido de dichos instrumentos de todas clases y precios, los hay traspositores y de percusión, procedentes de la acreditadísima fábrica de Alexandre de París.

Se venden á precios muy convenientes, tanto al contado como á plazos convencionales.

También se alquilan.

Almacén de S. García, Obispo, 18, entresuelo, Valladolid.

Valladolid: Imprenta de Garrido.